

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00038-00

Téngase en cuenta que el demandado **OMAR NELSON BECERRA MENDOZA** se notificó en legal forma (Art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

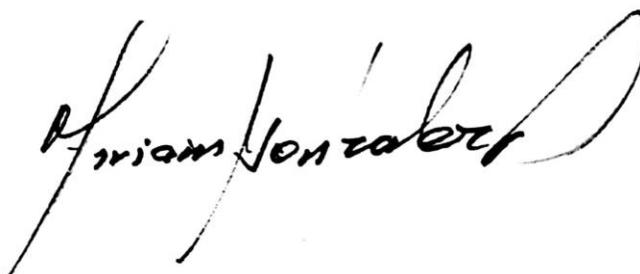
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 32**

Hoy 14 de Mayo de 2021

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2015 01471 00
PROCESO: VERBAL SUMARIO -
DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO CÉSAR IVÁN BLANCO BLANCO

En orden a resolver:

1. En atención a las documentales arrimadas al Despacho el día 08 de marzo de 2021 al correo electrónico por el **Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla Atlántico** y, en consonancia con el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1.1. Por **secretaría** ofíciase a dicha autoridad para que se sirvan devolver el Comisario No.035 de fecha 21 de junio de 2019. Anéxese copia del auto de fecha 23 de febrero de 2021 para su conocimiento.

2. Siendo procedente la solicitud que hace el demandado en el asunto, **secretaría** sírvase corregir el oficio No.0174 del 02 de marzo de 2021, dirigiéndolo al parqueadero **Servicios Integrales Automotriz SAS – SIA** de la ciudad de **Barranquilla Atlántico**.

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.14 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Mayo de Dos Mil Vewintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00827 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.
DEMANDADO JOSÉ MANUEL TORRES ARENAS y otro.

Agréguense al plenario las anteriores documentales contentivas del trámite notificadorio dispuesto en el artículo 291 del CGP, remitidos a las direcciones de correo electrónico reportadas al Despacho.

Se **requiere** a la parte activa para que proceda con el trámite de que trata el artículo 292 del CGP, dentro de un lapso no superior a treinta (30) días, so pena de dar por terminado el asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 CGP).

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 058 2018 00322 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: ELLIA ENITH DÍAZ GARZÓN

En orden a resolver:

1. Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito que precede se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho ACEPTA la **CESIÓN** de los derechos del crédito que detenta el **BANCO FINANDINA SA** a favor de **SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ SAS – SIA**.

Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la entidad **SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ SAS – SIA**, como titular de los derechos del crédito derivados de la cesión mencionada en el inciso anterior hasta la concurrencia del monto subrogado.

2. De conformidad pactado en la cláusula novena del contrato de cesión, cesionario sírvase nombrar apoderado para que lo represente en estas diligencias.

3. Téngase en cuenta que la activa devolvió el comisorio No.031, respecto del vehículo RCY-945. Secretaría por favor proceda con su incorporación al cuaderno de cautelas y la corrección del formato Excel.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.14 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00042 00
PROCESO: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEUDOR: OSCAR ANDRÉS PINTO MORA

En orden a resolver:

Primero: Obre en autos, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar y póngase de presente a la activa para lo pertinente, los anteriores documentales allegadas al plenario electrónicamente el día 20 de agosto de 2020 por la empresa **Servicios Integrales Automotriz SAS – SIA**, a través de las cuales informan sobre la inmovilización y/o aprehensión del vehículo de placas **IMM – 244**.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad solicitante para que una vez sea dejado en sus parqueaderos o entregado real y materialmente el automotor acá perseguido, **se sirvan informar inmediatamente al Despacho tal situación para lo pertinente.**

Tercero: Por ser procedente y ajustada a derecho la anterior solicitud, se reconoce personería jurídica a la togada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00085 00
PROCESO: INSOLVENCIA
SOLICITANTE: LUZ MARINA ESPITIA TORRES

En vista que el auxiliar de la justicia Isabel Cristina Martínez Mendoza no ha aceptado su encargo a pesar de habersele enviado el correspondiente telegrama, procede el Despacho a RELEVARLA y en su reemplazo, a la luz de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del CGP, concordante con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, de conformidad con el acta subsiguiente se designa como **liquidador** a:

_____, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advírtasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es de forzosa aceptación (art.49 CGP).

De otro lado, **secretaría** proceda conforme se ordenó en el inciso 3° del auto de fecha 05 de febrero de 2020 visto a folio pdf 117 del índice 01. Oficiése

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00811 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO GONZÁLEZ E.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, apoderada activa, sírvase arrimar CERTIFICADO POSTAL mediante el cual se pueda corroborar que el mensaje fue abierto, dado que la aportada, respecto de la notificación reglada por el DC.806/20 es clara en indicar que fue recibido en el buzón “NO LEÍDO”.

Sobre este tenor, se pone de presente a la activa el inciso 3º del mentado decreto: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, el cual fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE*” (Resalta el Juzgado).

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.14 de mayo 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01044 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFIDE
DEMANDADO: HUGO MORALES APONTE

En orden a resolver:

Primero: Agréguese al plenario y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las documentales contentivas del trámite notificadorio a la pasiva (arts. 291 y 292 CGP).

Segundo: Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, apoderado actor sírvase arrimar copia cotejada de los anexos enviados al demandado, conforme lo ordena el artículo 91 consonante con los artículos 292 y 133-8 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01089 00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUÍS ALFREDO PRIETO BUSTOS (q.e.p.d.)

En orden a resolver:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que los señores: **Leder Stallone Prieto Ricardo; David Alfredo Prieto Ricardo; Juan Camilo Prieto Ricardo;** se notificaron de manera personal mediante acta, el día 10 de febrero de 2020, tal como consta a folios pdf 92, 93 y 94.

1.1. En atención a lo anterior, se **requiere** a los señores **David Alfredo Prieto Ricardo; Juan Camilo Prieto Ricardo** para que alleguen los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento y procedan de conformidad con el artículo 491 concordante con el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

1.2.: Obsérvese que con las documentales allegadas al plenario mediante correo electrónico el día 22 de febrero de 2021 (índice 15) se aporta un REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con el que se acredita el vínculo filial con el causante, así las cosas, el Despacho en aplicación al numeral 3º. del artículo 491 del C.G.P., RECONOCE dentro del presente juicio de sucesión al señor **LEDER STALLONE PRIETO RICARDO** en calidad de heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Obre en autos las documentales que dan cuenta de la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Parágrafos art.490 del CGP).

Tercero: Conforme a lo reglado por el artículo 844 del Estatuto Tributario y, de acuerdo con el oficio 1.32.244.443.2788 visto en índice 01, folio pdf 102, se dispone OFICIAR para lo de su cargo a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** comunicando sobre la existencia de éste trámite sucesoral, incluyendo en él, nombre del causante, el valor de la masa sucesoral (activo y pasivo) y anexando copia del escrito demandatorio.

3.1.: En la misma forma y términos, ofíciase a **Dirección de Impuestos Distritales de la Secretaría de Hacienda**

Cuarto: Las documentales vistas en índice 01, folios pdf 76 a 83, 95 a 101, a través de las cuales se acredita el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión ordenado en autos, junto con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, agréguese al libelo para los fines a que haya lugar.

Déjese constancia que dentro del término allí concedido no compareció ningún interesado en hacerse parte dentro del presente juicio de sucesión, dejándolo vencer en silencio, a la luz de las disposiciones del artículo 108 concordante con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, de conformidad con el acta subsiguiente se designa como Curador *Ad-litem* para que ejerza su representación al (la) togado (a):

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advértasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es de forzosa aceptación (art.49 CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinta: Advirtiéndose que con las documentales allegadas al plenario mediante correo electrónico el día 09 de febrero de 2021 (índice 12) se aporta un REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con el que se acredita el vínculo filial con el causante, este Despacho en aplicación al numeral 3º. del artículo 491 del C.G.P., RECONOCE dentro del presente juicio de sucesión al señor **ARON ALFREDO PRIETO CERQUERA** en calidad de heredero del causante, de quien, al guardar silencio, se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme a lo reglado en el final del numeral 4 del artículo 488 ídem.

Sexta: Téngase en cuenta que la señora **LAURA VICTORIA PRIETO GARCÍA** se notificó del presente asunto a través de apoderado judicial, quien manifiesta al Despacho que acepta la herencia con beneficio de inventario

6.1. Agréguese a autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las documentales arrimadas con la notificación¹ mediante correo electrónico el día 09 de febrero de 2021.

6.2. Por secretaria **REQUIÉRASE** a la señora **Laura Victoria Prieto García** y/o al abogado **Raúl Hernán Serrano Ramírez** para que se sirvan arrimar al Despacho copia de la Escritura Pública 1315 de fecha 29 de mayo de 2019, de la Notaría 25 de Bogotá, enunciada en su escrito.

6.3. Previo a reconocer personería al abogado **Raúl Hernán Serrano Ramírez** se le **requiere** para que allegue el poder enunciado en su escrito.

Séptimo: Se **requiere a las partes** interesadas en este asunto para que se sirvan indicar al Despacho si conocen la calidad que le asiste al señor **LUÍS ALEXANDER PRIETO CUBILLOS** para ser llamado al asunto, esto, en atención a las documentales arrimadas por la señora Prieto García, en su numeral 3º.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ Artículo 301 CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13 de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01111 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: SEGURIDAD FOX LTDA.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la activa el día 10 de marzo de 2021, el Juzgado al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio y en el ejercicio del control de legalidad que le asiste a esta operadora judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el decurrir procesal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional, esto es la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, afín con los deberes rectores establecidos en los artículos 4 y 42 del CGP, en aras de preservar el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a las partes, se nos impone tomar los correctivos necesarios ante posibles yerros humanos involuntarios en que se haya incurrido, amparados en el principio jurisprudencial según el cual **los autos ilegales no atan al juez y las partes.**¹

Bajo tales perspectivas y después de observar que en el presente asunto se zanján derechos litigiosos a título oneroso, entre dos personas jurídicas, en virtud de la suscripción de un pagare por préstamo entre las partes y que después de notificada la pasiva, ésta pide se le conceda un amparo por pobre, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

A) Sea lo primero traer a colación que:

- ✚ El 29 de noviembre de 2019 (fl.33, pdf 49) se libró mandamiento de pago.
- ✚ El 26 de febrero de 2020 (fl.48, pdf 69) Se notifica la sociedad demandada de manera personal mediante acta.
- ✚ El término para contestar y/o excepcionar es de 10 días, los cuales fenecían el **11 DE MARZO DE 2020.**
- ✚ El día 11 de marzo de 2020 (fl.49, pdf 70), la representante legal de la demandada solicita mediante memorial se le conceda amparo de pobreza.
- ✚ El día 13 de noviembre de 2020, se tiene por notificada a la pasiva y se le concede dicho amparo.
- ✚ A la fecha, no se ha posesionado ningún auxiliar de la justicia en el cargo encomendado.

B) sobre el **amparo de pobreza**, rezan los artículos:

*“ARTICULO 151 DEL CGP. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **SALVO CUANDO PRETENDA HACER VALER UN DERECHO LITIGIOSO A TÍTULO ONEROSO.**”*

*ARTÍCULO 152 DEL CGP. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **EL SOLICITANTE DEBERÁ AFIRMAR BAJO JURAMENTO QUE SE ENCUENTRA**”*

¹ Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto 26 de febrero de 2008, Rad.28828 “...**las únicas providencias que constituyen leyes del proceso**, por hacer tránsito a cosa juzgada, **son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al juez y las partes...**”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Recordemos que el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a **las personas de escasos recursos**, la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de mayo 2004, rad. 24018).

Así también lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-338/18:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, **en todos los casos**, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten**, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, **que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**”.

C) Las personas jurídicas también son titulares del amparo de pobreza, siempre y cuando no se ventilen derechos litigiosos A TITULO ONEROSO:

“... En efecto, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados, esta Corporación estima que, por **regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas** y por tanto tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal. Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que, para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses.

PERSONAS JURÍDICAS - La aceptación del amparo de pobreza debe ponderarse en cada caso concreto / AMPARO DE POBREZA - Las personas jurídicas pueden demostrarlo con estados financieros y declaraciones de renta.

En efecto, las personas jurídicas no están exentas de encontrarse en extremas dificultades financieras que no les permitan atender cargas procesales económicas previstas en la ley, **en particular las relativas a la protección de las acreencias determinadas en el artículo 140 del C.C.A.**, que contempla la obligación de garantizarlas y de lo cual no puede hacer caso omiso el Juez. Ante la posibilidad de la existencia de tales situaciones críticas, se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en últimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración. Con fundamento en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*lo anterior, para la Sala es claro que, al darle un alcance extensivo del amparo de pobreza a las personas jurídicas, **la solicitud que en tal sentido se realice debe ponderarse en cada caso concreto de acuerdo con las circunstancias fácticas que se demuestren en el proceso para determinar su verdadera procedibilidad...***²

D) De las documentales obrantes en el proceso se advierte con claridad que, **con la demanda se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso** y a pesar de lo manifestado en el memorial allegado por la representante legal de la sociedad demandada, **NO se observa que esta sea incapaz de atender los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para “su propia subsistencia” y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Puestos de presente los anteriores presupuestos y normatividad, esta Agencia Judicial Resuelve:

Primero: Declarar sin valor y efecto alguno los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del auto de fecha trece (13) de noviembre de 2020, mediante los cuales se concedió el amparo de pobre a la sociedad aquí demandada.

1.1. Por sustracción de materia, quedan sin VALOR y EFECTO alguno, los memoriales, oficios, actuaciones y proveídos subsiguientes atinentes al nombramiento de los auxiliares de justicia, a saber: inciso 2 numerales primero y segundo del auto de fecha 01 de enero de 2021.

Segundo: El Despacho **NIEGA EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la pasiva **SEGURIDAD FOX LTDA.**, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 151 y siguientes del CGP, pues como se dijo *ut supra*, con la demanda se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y no se observa que la empresa demandada se incapaz de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para “su propia subsistencia” y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Tercero: Por secretaría contabilícese el término restante para la contestación, teniendo en cuenta lo manifestado por esta juzgadora en el literal A) de este proveído; fenecido dicho lapso, ingrese de nuevo las diligencias al Despacho con las constancias de rigor.

Cuarto: Con la notificación de esta providencia, póngase de presente a la activa el memorial de fecha 11 de marzo de 2020 (fl.49, pdf 70).

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01239 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: EDILSON GILDARDO OSORIO VÁSQUEZ

En orden a resolver:

Primero: Agréguese a autos y téngase en cuenta para lo pertinente la autorización que antecede otorgada a la señora Thania Acosta.

Segundo: Respecto de la liquidación del crédito arrimada por la activa, **Secretaría** sírvase observar el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en caso contrario, proceda de conformidad, corriendo y fijando el traslado en la lista correspondiente.

“Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, “**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...”.

NOTIFÍQUESE (2),
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00226 00
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LOGÍSTICA TOTAL S.A.S.
DEMANDADO: DUFRY DFISS COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta que este Despacho perdió la competencia para seguir conociendo del mismo, en atención a lo resulto en auto de fecha 25 de febrero de 2021 visto en el cuaderno de reconvención, - Art. 27 CGP-, se dispone:

1. Por secretaría remítase al *ad quem* la totalidad de las documentales arrimadas para el proceso de la referencia y que se hayan allegado con posterioridad a la remisión del proceso que nos ocupa, esto es, 18 de marzo de 2021 en adelante.
2. Infórmese vía correo electrónico lo acá decido a las partes, anexando copia del oficio remisorio y el acta de reparto del Juzgado 44 Civil de Circuito, dejando las constancias del caso.
3. Descárguese el expediente de la actividad del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00613 00
PROCESO: EJECUTIVO
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEUDOR: BLANCA FLOR RAMÍREZ FONSECA

Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar la notificación por aviso a la parte demandada **BLANCA FLOR RAMÍREZ FONSECA**, quien dejó transcurrir en silencio el término concedido para excepcionar y/o pagar¹.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art. 440 del CGP).

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C 14 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ Entrega aviso: 03 de marzo de 2021; Se entiende notificado al día siguiente hábil: 04 de marzo de 2021; Tres días para retirar copias art. 91 CGP: 5,8 y 9 de Marzo de 2021; Diez días para contestar y/o excepcionar: 10 al 24 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00747 00
PROCESO: INSOLVENCIA
SOLICITANTE: VÍCTOR HUGO CARILLO SUÁREZ

En orden a resolver:

1. En vista que el auxiliar de la justicia Mauricio Gaitán Gómez justificó la no aceptación de su encargo, procede el Despacho a RELEVARLO y en su reemplazo, a la luz de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del CGP, concordante con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, de conformidad con el acta subsiguiente se designa como **liquidador** a: _____, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advírtasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es de forzosa aceptación (art.49 CGP).

2. De otro lado, **secretaría** proceda conforme se ordenó en el inciso 3° del auto de fecha 05 de febrero de 2020 visto a folio pdf 117 del índice 01. Ofíciase.

3. Respecto de la solicitud de terminación anticipada del proceso realizada por el acreedor banco de Bogotá, una vez el liquidador presente su trabajo respecto del inventario de activos del insolvente, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Tenga en cuenta el acreedor petente que si bien, es más que evidente que el deudor **VÍCTOR HUGO CARILLO SUÁREZ** carece de activos, según su propia manifestación y relación de bienes presentada ante el Centro de Conciliación bajo la gravedad del juramento, también lo es que, era dicha autoridad quien debió rechazar de plano la solicitud, al no existir dineros ni bienes que adjudicar o repartir a los acreedores; luego entonces, es menester de esta agencia judicial, decidir con base en la experticia que presente el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00860 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HQ5 S.A.S.
DEMANDADO: GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico y, reunidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Segundo: Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.32 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13 de Dos Mil Veintiuno (2021))

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00078 00
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: IBETH NATALIA ROLDAN OVIEDO

Encontrándose el expediente al Despacho para lo pertinente y, a pesar de haber sido subsanados los yerros deprecados en auto anterior, el Juzgado, al revisar nuevamente las presentes documentales en virtud del control de legalidad que nos asiste, advierte que hay otras faltantes para que se den los presupuestos previstos por la ley para este tipo de trámite, por ello, al tenor del artículo 90 del CGP, se **INADMITE** de nuevo este asunto para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **LUV 73 C** con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art. 468 num. 1º inc. 2º, art. 467 num. 1º, art. 588 inc. 2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art. 591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Anéxese Formulario de **INSCRIPCIÓN INICIAL** de la Garantía Mobiliaria (Arts.2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 – arts.60,61 y 65 L.1676/13)¹

3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

¹ Téngase en cuenta que es distinto al Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria. (Arts.2.2.2.4.2.4 del decreto 1835 de 2015)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00085 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS COY

Al tenor del artículo 286 del CGP, el Despacho requiere a la abogada de la parte demandante para que se sirva ACLARAR o CORREGIR, lo que al parecer es un *lapsus calami* en la parte final del primer párrafo del escrito demandatorio, en relación con el cupo numérico del demandado en el asunto.

NOTIFÍQUESE (3),

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trefe (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00085 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) – **Un (1) Pagare (s)**– el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *idem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS COY** para que éste último cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero:

A) Obligación 240217012175 contenida en el **Pagare No.02-00448417-03**

1. Por la suma de **\$45.605.289,98**; correspondiente al capital insoluto.
 - 1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
 - 1.2. Por la suma de **\$2.582.961,10**; correspondiente a los intereses de plazo.

B) Obligación 1009832293 contenida en el **Pagare No.02-00448417-03**

1. Por la suma de **\$23.372.579,09**; correspondiente al capital insoluto.
 - 1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
 - 1.2. Por la suma de **\$1.572.547,09**; correspondiente a los intereses de plazo.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *idem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagare**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **JANNETHE R. GALAVÍS R.** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (3),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (22021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00108 00
PROCESO: ENTREGA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA M & M LTDA.
DEMANDADO: SOPORTEC INGENIEROS SAS

Teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado de la solicitante el asunto, en la que indica que la pasiva realizó la **entrega voluntaria del inmueble que acá se perseguía**, el despacho conforme lo indica el inciso 3° del artículo 244 del CGP **resuelve**:

1. Decretar la **terminación** del proceso, por la razón arriba expuesta.
2. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción, dejando las constancias de rigor. (art. 116 CGP).
3. Una vez cobre ejecutoria este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13 de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00257 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) – Un (1) Pagare (s)- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **PASCAL CHARLES FELICIEN DEMESSE**, para que éste último cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el **Pagare No.801333**

1. Por la suma de **\$43.408.006,00** por concepto de capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido. A quien se le advierte que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE (2),

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Mayo Trece (13 de Dos Mil Veintiuno (2021))

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00260 00
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUÍS MARIO MARÍN BEDOYA

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **CBO 37 E**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2.En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C 14 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA